

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2018**  
Derivado del expediente CT-CI/A-9-2018

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000103618, requiriendo:

*“SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA DEL(OS) CONTRATO(S) FIRMADO(S) CON EL (LOS) DESPACHO(S) QUE LLEVO(ARON) A CABO LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016 DONDE SE OBSERVE EL NOMBRE DEL(OS) DESPACHO(S), DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO Y MONTO QUE FUE PAGADO EN CADA UNO DE LOS AÑOS.”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-9-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

***II. Análisis.** Como se aprecia del antecedente I, en la solicitud de acceso se pide copia de los contratos firmados con los despachos que llevaron a cabo la auditoría de estados financieros de 2014, 2015 y 2016, en los que se describa el nombre del despacho, el servicio y el monto que fue pagado.*

*En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señala lo siguiente:*

- Tiene en resguardo copia del contrato de los servicios de auditoría de estados financieros del ejercicio 2014, pero lo clasifica como temporalmente reservado.*

- Respecto de 2015 y 2016, tiene conocimiento de que se están llevando a cabo los procedimientos de contratación correspondientes, por lo que la información es inexistente.

### **II.I. Información reservada.**

(...)

De conformidad con lo señalado, este Comité estima insostenible, en el presente caso, la reserva que señala la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad del contrato celebrado por el Alto Tribunal para la auditoría de estados financieros de 2014, aduciendo las causas de reserva previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia, por estar en “en sus primeras etapas” el proceso de contratación de los servicios de auditoría de los estados financieros para los ejercicios 2015 y 2016.

Se afirma lo anterior, porque existe una disposición expresa que obliga a publicar los contratos que celebran los órganos públicos con motivo del ejercicio de recursos públicos, esto es, el citado artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia el cual está vigente a partir del cuatro de mayo de dos mil quince; entonces, no es posible sostener que un contrato como el solicitado pueda reservarse si hay una disposición expresa y previamente vigente a que iniciara la contratación de los servicios de auditoría de los estados financieros para los ejercicios 2015 y 2016; inclusive, debe señalarse que en estricto cumplimiento de la obligación prevista en el citado artículo 70, fracción XXVIII, dicho contrato tendría que estar publicado, evitando que se deban formular solicitudes de acceso respecto de documentos que existe la obligación legal de tener publicados.

(...)

De conformidad con lo expuesto, en cumplimiento de la obligación expresa contenida en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia, que dispone la publicidad de los contratos celebrados por los sujetos obligados y acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, se revoca la reserva que se hace respecto del contrato de prestación de servicios de auditoría a los estados financieros de 2014.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que se ponga a disposición el contrato de la prestación de servicios de auditoría a los estados financieros de 2014, suprimiendo, en su caso, la información confidencial que contenga en términos de la normativa aplicable, con la fundamentación y motivación que sostengan dicha clasificación.

### **II.II. Inexistencia de los contratos de 2015 y 2016**

(...)

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de los contratos por la prestación de servicios de auditoría de los estados financieros de 2015 y 2015 (sic), sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar esos documentos.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración II.I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos precisados en la consideración II.I.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de los contratos requeridos de 2015 y 2016, acorde con lo señalado en la consideración II.II de la presente determinación.

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-959-2018, notificado el diecinueve de junio último, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la resolución antes transcrita.

**IV. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.**

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGPC-06-2018-1941, en el que se informa:

*“A solicitud del H. Comité de Transparencia, se pone a disposición la copia del contrato No. SCJN/DGRM/DS-078/08/2014, en versión pública, con información parcialmente clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos:*

- 100, 106, 107, 111 y 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 118 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**;
- 3, fracción IX, y 20 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**;
- 45 y 72 del **Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**;
- Séptimo, Octavo, Noveno, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Sexagésimo segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** y;

- 21 de los **Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la S.C.J.N.**

*Dado que en la Cláusula Vigésima Segunda. Confidencialidad, del contrato anexo, las partes están de acuerdo en que este instrumento contractual es público, solo se protegerán aquellos datos confidenciales que pudieran hacer identificable a una persona y por tanto, causar perjuicio grave a alguna de las partes, tales como: nombre, firma y correo del apoderado; datos bancarios; Registro Federal de Contribuyentes y; datos notariales, en razón de que la difusión de datos personales, pondrían en riesgo a sus titulares, por hacerlos identificados o identificables; su mal uso podría resultar en afectaciones patrimoniales o de otro tipo, como la clonación de identidad. Además de que la supresión de dicha información no afecta el derecho a la información del peticionario, ya que los datos solicitados permanecerán visibles: nombre de los despachos, descripción del servicio y monto que fue pagado.*

*Así mismo, se protege la información contenida en el contrato, que no es materia de la solicitud del peticionario, por encontrarse fuera de los parámetros establecidos en la solicitud que nos ocupa.”*

Al oficio transcrito se adjuntó la versión pública del contrato número SCJN/DGRM/DS-078/08/2014 y de sus anexos.

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-29/2018** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1035-2018 en la misma fecha.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución emitida en la clasificación CT-CI/A-9-2018, se determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que pusiera a disposición el contrato de la prestación de servicios de auditoría a los estados financieros de 2014, suprimiendo, en su caso, la información confidencial respectiva, en términos de la normativa aplicable, así como señalar la fundamentación y motivación que sostuviera esa clasificación.

Como se advierte del antecedente IV, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remitió la impresión de la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DS-078/08/2014 con sus anexos, señalando que aun cuando es “público” ese instrumento, se deben proteger los datos confidenciales que pudieran hacer identificable a una persona, tales como el nombre, firma, correo del apoderado, datos bancarios, Registro Federal de Contribuyente y datos notariales; además, señala que también clasifica la información contenida en el contrato que no es materia de la solicitud, pero no especifica a qué información se refiere.

En ese sentido, al tener a la vista la versión pública del referido contrato y anexos que pone a disposición la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se advierte que los pronunciamientos sobre la clasificación de información se hacen de manera general, sin especificar ni motivar cada una de las secciones que se suprimen, lo que impide a este Comité validar dicha versión pública, al carecer de elementos para determinar si es correcta o no la supresión de datos.

En efecto, al tener a la vista la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DS-078/08/2014 y sus anexos, se corrobora que, efectivamente, se trata de documentos que contiene datos personales que en términos de los artículos 116<sup>1</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I<sup>2</sup> la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben clasificarse como confidenciales, toda vez que se trata de firmas y el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física que trascienden al ámbito personal o privado, que identifican o hacen identificable a la persona titular de esos datos, así como los datos bancarios del despacho con el que se celebró el contrato, respecto de los cuales este Alto Tribunal, como sujeto obligado, es responsable de garantizar la protección de esos datos personales.

Sin embargo, también se observa que se eliminan datos relativos a la parte del objeto del contrato, el nombre del apoderado legal, números de escrituras y testimonios públicos, monto del contrato, forma de pago, fechas de entrega de la prestación de los servicios, montos de la garantía de cumplimiento, entre otros, respecto de los cuales no se precisa el motivo ni el fundamento para sostener que se trata de datos confidenciales, más aun si se considera que en el caso de escrituras y testimonios públicos, como su nombre lo indica, constituyen datos públicos por sí mismos, por lo menos en cuanto al número de escritura o testimonio y el Notario que dio fe de ese acto; además, tampoco se advierte motivo, a simple vista, para clasificar como confidencial el monto del contrato, pues implica el ejercicio de recursos públicos, por señalar un ejemplo de la falta de argumentos para que este Comité se pueda

---

<sup>1</sup> “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>2</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

pronunciar al respecto, dado que tampoco se incluye la leyenda que justifique esa clasificación, de conformidad con el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que permitan analizar la clasificación de datos que se pretende hacer del contrato relativo a 2014, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que detalle el fundamento y motivación que sostenga la clasificación de cada uno de los datos que suprime en la versión pública del contrato SCJN/DGRM-078/08/2014 y de sus anexos que pone a disposición, considerando, en su caso, lo previsto en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Además, deberá remitir en sobre debidamente cerrado, copia íntegra del contrato SCJN/DGRM-078/08/2014 con sus anexos, a fin de que este Comité cuente con toda la información necesaria para analizar la clasificación de los datos que considere deben suprimirse.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 43, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia los integrantes del Comité de Transparencia pueden tener acceso a la información para determinar lo correspondiente a su clasificación, por ello es indispensable que se remita la totalidad de las constancias que integra el contrato de referencia y sus anexos, con la argumentación que estime necesaria para sostener su clasificación, a fin de que este órgano colegiado pueda pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el cumplimiento CT-CUM/A-29-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de julio de dos mil dieciocho. CONSTE.-